



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PERMISO PARA CULTIVAR SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA. CONSULTA PREVIA COMUNIDADES INDÍGENAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 05 de abril de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

PERMISO PARA CULTIVAR SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA.
CONSULTA PREVIA COMUNIDADES INDÍGENAS

ASUNTO: Amparo en revisión 921/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Carmona Carmona

Tema:

Determinar si las porciones normativas establecidas en los artículos 15, último párrafo, 33, último párrafo, 34, primer párrafo, 61, fracción III y 66, última frase, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, vulneran los derechos humanos a gozar de un medio ambiente sano y a la consulta pública para los pueblos indígenas.

Antecedentes:

En marzo de 2005 se publicó la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de establecer una Ley especializada en la materia, dejando de lado las disposiciones jurídicas aisladas en materia de bioseguridad, que se encontraban dispersas y resultaban insuficientes para atender responsablemente a la compleja problemática que representaba la manipulación de organismos genéticamente modificados.

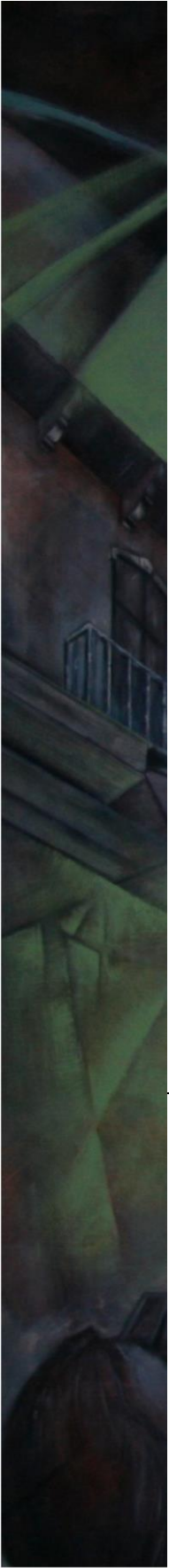
En este sentido, la Ley en comento tiene por objeto la regulación de las siguientes actividades: 1) la utilización confinada, 2) la liberación –en fases experimental, piloto y comercial-, 3) la comercialización, 4) la importación y, 5) la exportación, de todo organismo genéticamente modificado.

Por lo anterior, para que un organismo genéticamente modificado pueda ser sometido a cualquiera de las etapas antes señaladas, debe contar con un permiso que al efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) , o en su caso, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).²

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² La ley establece que en aquellos casos en que sea competencia de la SAGARPA la expedición del permiso para la liberación de un organismo genéticamente modificado, la SEMARNAT deberá emitir un dictamen de bioseguridad en el que se analicen y evalúen los riesgos que podría causar al medio ambiente y a la diversidad biológica.



En ese orden, en febrero de 2012, una empresa comercial presentó ante la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de la SAGARPA, una solicitud para la liberación al ambiente en etapa comercial de soya genéticamente modificada (*Glycine max* L.), a fin de ser cultivada en la península de Yucatán, Planicie Huasteca y en una región de Chiapas.

Seguidos diversos trámites, en junio de 2012, las autoridades encargadas de dichas instituciones determinaron otorgar a la empresa el permiso para la siembra de soya genéticamente modificada.

Inconformes con dicha resolución, los quejosos, en calidad de integrantes de comunidades indígenas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de miel, acudieron a través de su representante común a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de las autoridades señaladas por la emisión del permiso, así como la inconstitucionalidad de las porciones normativas establecidas en los artículos 15, último párrafo,³ 33, último párrafo,⁴ 34, primer párrafo,⁵ 61, fracción III⁶ y 66, última frase,⁷ de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, al considerar que vulneraban los derechos humanos a gozar de un medio ambiente sano y a la consulta pública para los pueblos indígenas.

Seguida la secuela procesal, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que por una parte, determinó sobreseer en el juicio respecto de las autoridades responsables, por el acto consistente en la expedición del permiso relativo a la siembra en programa comercial de soya genéticamente modificada.

Por otra parte, negó el amparo respecto de los numerales 15, último párrafo, 33, último párrafo, 34, primer párrafo y 66, última frase, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Finalmente, el Juez de Distrito concedió la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado consistente en la expedición del permiso para la liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada, toda vez que no se hizo la consulta pública a las comunidades indígenas conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia indígena.

Inconformes con la determinación anterior, los quejosos a través de su representante, interpusieron recurso de revisión en el que manifestaron, entre otras cuestiones, que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados no cumple con los parámetros del principio precautorio, ya que dicho principio es de aplicación general para cualquier caso en que haya peligro de daño, aun sin certeza científica absoluta, y limita la adopción de medidas eficaces para proteger el

³ **Artículo 15.** En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente: [...] El dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de este artículo tendrá carácter vinculante, previo al otorgamiento de los permisos que le corresponda emitir a la SAGARPA, y se expedirá en los términos del artículo 66 de esta Ley.

⁴ Artículo 33...

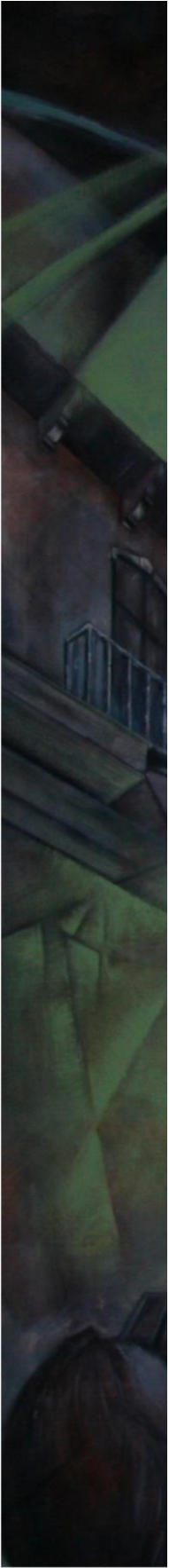
[...] Las opiniones que se emitan de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior serán consideradas por las Secretarías correspondientes para el establecimiento de medidas de bioseguridad adicionales, en caso de que proceda expedir el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, en los términos de esta Ley.

⁵ **Artículo 34.** La Secretaría correspondiente expedirá su resolución, debidamente fundada y motivada, una vez analizada la información y documentación aportados por el interesado, el dictamen o la opinión que hubieran expedido las Secretarías a las que les corresponde emitirlos de conformidad con esta Ley y, cuando proceda, la autorización del OGM que expida la SSA en los términos de este ordenamiento. La Secretaría correspondiente en su resolución podrá: [...]

⁶ **ARTÍCULO 61.-** Para llevar a cabo el estudio y la evaluación del riesgo, se deberán observar los siguientes lineamientos:

[...] III. La falta de conocimiento o consenso científico no se interpretará necesariamente como indicador de un determinado nivel de riesgo, de ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable;

⁷ **Artículo 66.** Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.



medio ambiente, al hacerlas depender de una resolución administrativa discrecional, ante la posibilidad de no reconocer indicadores de riesgo.

Asimismo, los recurrentes refirieron que el amparo debió otorgarse de manera lisa y llana y no únicamente para celebrar una consulta pública en la que participen las comunidades indígenas afectadas y reconocidas por el Juez.

El Tribunal Colegiado que conoció del recurso dictó sentencia en la que desestimó los argumentos formulados contra el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y respecto de los agravios relativos a la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad antes mencionada, se declaró incompetente, por lo que ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó los autos a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados no vulnera el principio de precaución reconocido en la propia ley y el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, puesto que la actuación de la autoridad administrativa no es meramente discrecional, sino que debe apegarse a los lineamientos ahí señalados que deben cumplirse en cuanto al estudio y la evaluación del riesgo, lo que permite dar certidumbre en la adopción de medidas de protección para el caso de que exista daño grave o irreversible.

Asimismo, la Sala confirmó la concesión del amparo otorgada por el Juez de Distrito, en contra del permiso otorgado por la SAGARPA a la empresa productora de soya genéticamente modificada, toda vez que las autoridades responsables incurrieron en una violación en el procedimiento para el otorgamiento del permiso reclamado, puesto que no se otorgó el derecho a la consulta a los quejosos, precisando la Sala, que fue razonable que la concesión del amparo efectuada por el Juez de Distrito, se limitara a este aspecto que resultó contrario a Derecho.

Asimismo, la Sala estimó que, contrario a lo estimado por los recurrentes, el Juez de Distrito sí justificó el plazo de seis meses, para que las autoridades responsables lleven a cabo la consulta de trato, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, con el objeto de lograr una efectiva tutela de justicia, en términos del artículo 17 constitucional, siendo dicho plazo razonable.

Consecuentemente, la Sala determinó confirmar, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y negar el amparo a los quejosos en relación con los actos reclamados, consistentes en los artículos 15, último párrafo, 33, último párrafo, 34, primero párrafo, 61, fracción III, y 66, última frase, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

El asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México